USPEC	**SOLICITUD DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

PARA: **DOCTOR FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ**
Director de Gestión Contractual

DE: Dirección de infraestructura

ASUNTO: Solicitud Prorroga No.5 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024

FECHA: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2026

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito a ustedes para efectos del trámite respectivo, los documentos y soportes de la necesidad de realizar la modificación contractual al Contrato No. USPEC-CTO-277-2024 con el fin de solicitar Prórroga al plazo de ejecución.

INFORMACIÓN GENERAL

NO.DE CONTRATO	**USPEC-CTO-277-2024**
CONTRATISTA	PRAN CONSTRUCCIONES SAS
OBJETO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LOS PABELLONES 10 Y 11 EN EL ESTABLECIMIENTO CPAMS GIRÓN A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FÓRMULA DE REAJUSTE.
PLAZO INICIAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE INICIO	28/12/2024
FECHA FINAL ACTUAL	15/03/2026
VALOR INICIAL	SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($64.728.352)
VALOR FINAL	DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($216.839.981)
OTROSÍ NO.1	Que el día 29 de diciembre de 2024 se suscribió el Otrosí No.1 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, por medio del cual se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2025.
OTROSÍ NO.2	Que el día 25 de febrero de 2025 se suscribió Otrosí No. 2 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, por medio del cual se prorrogó hasta el día 27 de julio de 2025, y se adicionó la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($ 97.092.528), para un total de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($161.820.880).
OTROSÍ NO.3	Que el día 25 de julio de 2025 se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, por medio del cual se prorrogó hasta el día 31 de diciembre de 2025, y se adicionó la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($55.019.101), para un total de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($216.839.981)

OTROSÍ NO.4	Que el día 30 de diciembre de 2025 se suscribió Otrosí No. 4 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, por medio del cual se prorrogó hasta el día 15 de marzo de 2026.
% AVANCE FÍSICO	98%
INCUMPLIMIENTOS O REQUERIMIENTOS AL CONTRATISTA	N/A

ANTECEDENTES:

1. Que el día 13 de noviembre de 2024, se suscribió el Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y PRAN CONSTRUCCIONES SAS, cuyo objeto es: "*INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LOS PABELLONES 10 Y 11 EN EL ESTABLECIMIENTO CPAMS GIRÓN A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FÓRMULA DE REAJUSTE".*
2. Que el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, las partes lo acordaron **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2024**.
3. Que el valor del Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, las partes acoraron por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($64.728.352),** IVA y demás impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato.
4. Que el día 28 de diciembre de 2024, las partes suscribieron la correspondiente Acta de Inicio del Contrato de de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024.
5. Que el día 29 de diciembre de 2024 se suscribió el Otrosí No.1 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024 en el cual fue prorrogado hasta el día 28 de febrero de 2025.
6. Que el día 25 de febrero de 2025 se suscribió Otrosí No. 2 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, por medio del cual se prorrogó hasta el día 27 de julio de 2025, y se adicionó la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($ 97.092.528),** para un total de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($161.820.880).**
7. Que el día 25 de julio de 2025 se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, por medio del cual se prorrogó hasta el día 31 de diciembre de 2025, y se adicionó la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($55.019.101)**, para un total de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($216.839.981).**
8. Que el día 30 de diciembre de 2025 se suscribió el Otrosí No.4 al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024 en el cual fue prorrogado hasta el día 15 de marzo de 2026.

- **SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN:**

Que, de acuerdo con el oficio CGPR-USPEC-INT-277-136-2026, del 22 de febrero del 2026, allegado por el contratista PRAM CONSTRUCCIONES S.A.S., en el cual solicitó prórroga por un término de un (1) mes y quince (15) días calendario, extendiendo así el plazo contractual hasta el 30 de abril de 2026 y una adición $ 16.182.088 DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE se procede con base en las siguientes consideraciones:

(…)

CONSIDERACIONES

El contratista Consorcio GJ-G63 presento solicitud de prórroga desde el 15 de marzo de 2026 hasta el día 30 de abril de 2026, la cual fue avalada y aprobada por parte de esta interventoría basada en las siguientes razones.

La obligatoriedad y necesidad de la presente prorroga que se solicita se encuentra soportada teniendo en cuenta el impacto generado en el marco de la de ejecución de los Ítems No Previstos relacionados con la construcción del muro de cerramiento, el cual es absolutamente necesaria su ejecución para poder lograr cumplir con los compromisos establecidos con el INPEC para que de esta manera los Pabellones 10 y 11 correspondan a máxima seguridad, principalmente en los siguientes ítems:

NP.44 Muro en mampostería en altura e= 15 cms de bloque abuzardado, vibrado en concreto, relleno con concreto fluido, de 3.000 psi con 5 dovelas de ½" por metro lineal, Total 970 M2.

NP 46 Pilote D= 15 cms con lechada de cemento 4.200 p.s.i, (incluye. Excavación, cargue, movilización montaje, no incluye acero), Total 808,00 ML

- *Tal como se observa, en la ejecución de los ítems no previstos, se debió perforar 808,00 ML de pilotes en terreno rocoso lo cual tomó bastante tiempo de ejecución, teniendo en cuenta las características del terreno, lo cal generó retrasos por motivos no previstos, tales como el encuentro de una laja de roca de gran tamaño y extensión que impacta la ubicación de 23 pilotes, el 41,81% pues el total de los mismos asciende a 55 unidades, lo cual ha retraso la perforación de los pilotes y por ende de la viga de cimentación y la construcción del muro en sí.*

- *Adicionalmente, se presentaron precipitaciones muy intensas, lo cual retrasó la perforación de los pilotes, además de que una vez cesaron las lluvias, se debió proceder a retirar el agua que se empozaba en los socavones abierto y posteriormente efectuar una limpieza exhaustiva de toda el área, para poder continuar con las actividades previstas.*

- *También han impactado el plazo de ejecución del contrato, motines que se han presentado, así como periodos de extensos de tiempo en los cuales efectúa la Guardia Carcelaria actividades de prevención, los cuales han hecho perder aproximadamente cuatro horas diarias, es decir prácticamente la mitad de una jornada normal de trabajo.*

- *Todos estos imprevistos anteriormente señalados han producido retrasos en la ejecución de la obra, motivo por el cual la prórroga solicitada es totalmente justificada.*

Por lo tanto, el contrato de interventoría No.277 de 2024 deberá ser prorrogado por un término de un (1) mes y quince (15) días es decir hasta el 30 de abril de 2026, termino idéntico al correspondiente contrato de obra No.290 de 2024 por los motivos expuestos en nuestra comunicación CGRPA-USPEC-INT-277-135-2026, para de esta manera poder continuar ejecutando la respectiva interventoría.

En la actualidad se dispone de los recursos correspondientes para efectuar los pagos de los Costos Fijos del contrato hasta el día 15/03/2026 día de vencimiento del plazo de los contratos tanto de obra como de interventoría.

Por lo tanto, el Contrato de Interventoría No.277 de 2024 deberá ser adicionado en el valor correspondiente a los Costos Fijos de un (1) mes y quince (15) días correspondientes a las Prórrogas solicitadas de los contratos 277 y 290 de 2024.

Adicionalmente, el Anexo Técnico establece:

11.1 PAGO A LA INTERVENTORIA DE LA EJECUCIÓN.

El valor del presente contrato será pagadero de la siguiente manera:

- **Pago fijo**: Se pagará hasta el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, de forma mensual, una vez se cuente con la aprobación del informe mensual de interventoría, aprobación de documentos técnicos y demás documentos requeridos por parte de la USPEC y que se relacionan en la minuta del contrato y todos sus anexos.

 Este pago corresponde principalmente a la disponibilidad de los profesionales que hacen parte del equipo mínimo de trabajo y por ello se deben presentar los soportes que acrediten dicha disponibilidad durante el transcurso del mes.

- **Costo variable:** Se pagará hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total del contrato, de manera proporcional al porcentaje de avance físico del contrato de obra, reportado mediante las actas de recibo parcial.

Igualmente, los datos más relevantes del contrato son los siguientes:

CONTRATO No.:	277 DE 2024
VALOR INICIAL:	64.728.352,00
PLAZO INICIAL:	2 meses
VALOR MENSUAL	32.364.176,00
VALOR DEL 30% MENSUAL COSTOS FIJOS	9.709.253,00
VALOR DEL 60% MENSUAL COSTOS VARIABLES	19.418.506,00
VALOR ADICION SEGÚN OTROSI No.2	97.092.528,00
VALOR ADICION SEGÚN OTROSI No.3	55.019.101,00
VALOR ACTUAL DEL CONTRATO SEGÚN OTROSI No.3	216.839.981,00

COSTOS FIJOS y COSTOS VARIABLES

El valor correspondiente a los COSTOS FIJOS mensuales corresponde al 30% del valor mensual de interventoría de $ 32.364.176,00, valor que se encuentra estipulado en la OFERTA ECONOMICA, tal como se verifica en el siguiente calculo:

Valor mensual de la interventoría de acuerdo con lo estipulado en la Oferta Económica: $ 32.364.176,00

Valor del 30% = 30% x $ 32.364.176,00 = $ 9.709.253,00

Por lo tanto, este valor anterior de $ 9.709.253,00 correspondiente a COSTOS FIJOS se deberá pagar proporcionalmente durante los 1,5 meses correspondientes a la prórroga hasta el 30/04/2026 así:

Costo Fijo	$ 14.563.879,20
Costo variable	N/A
Liquidación	$ 1.618.208,80
Total	$ 16.182.088,00

Por lo tanto, la presente adición solicitada resulta necesaria, toda vez que la totalidad de los COSTOS FIJOS previstos, por valor de $98.063.454,90, fue ejecutada durante la vigencia del contrato en el período comprendido entre enero y diciembre de 2025. Esto se debe a que la Interventoría se ha ejercido de manera continua e ininterrumpida desde el inicio del contrato, lo que implicó la utilización total de dichos recursos.

En atención a lo anterior, y con el fin de presentar de manera clara la distribución de los costos asociados al contrato, a continuación, se relaciona el resumen de los valores correspondientes al período inicialmente contratado y a la adición solicitada, discriminados por tipo de costo.

Descripción	Periodo del 28 de diciembre 2024 a 15 de Marzo 2026	Adición de 16 de Marzo al 30 de abril 2026
Costo Fijo	$ 98.063.454,90	$ 14.563.879,20
Costo variable	$ 97.092.528,00	$ 0 ,00
Liquidación	$ 21.683.998,10	$ 1.618.208,80
Total	$ 216.839.981,00	$ 16.182.088,00

Por ende y conforme a la adición presupuestal solicitada los costos finales del contrato quedarían así:

Descripción	Costo total del contrato
Costo Fijo	$ 112.627.334,10
Costo variable	$ 97.092.528,00
Liquidación	$ 23.302.206,90
Total	$ 233.022.069,00

JUSTIFICACION DE LA PRORROGA Y ADICIÓN

Como consecuencia de todo lo precedente, el contrato No.277 de 2024 deberá ADICIONARSE PRESUPUESTALMENTE en $16.182.088,00 para de esta manera poder solventar los costos fijos y los costos variables de la Interventoría de acuerdo con lo establecido en la FORMA DE PAGO del Anexo Técnico.

Igualmente se requiere la prórroga al plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2026 para de esta manera poder continuar ejerciendo la correspondiente Interventoría a fin de poder verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos jurídicos y financieros el contrato de obra No.290 de 2024 y la correcta ejecución de todas las actividades.

- **CONCEPTO DEL SUPERVISOR:**

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en ejercicio de las funciones de supervisión asignadas al Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024, y en atención a la solicitud presentada por la interventoría PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S., analizó la procedencia de la prórroga requerida, la cual se origina como consecuencia directa de la solicitud de ampliación del plazo del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-290-2024, debidamente avalada por la interventoría responsable del seguimiento técnico, jurídico y financiero de dicho contrato.

En ese sentido, esta Supervisión encuentra que la solicitud de prórroga del contrato de interventoría se sustenta en razones técnicas, operativas y administrativas suficientes, en tanto resulta indispensable mantener la vigilancia

y control permanente sobre la ejecución del contrato de obra durante la totalidad de su plazo, garantizando así el adecuado seguimiento técnico, administrativo, financiero y de calidad de las actividades en curso.

El contratista ha radicado dicha solicitud, teniendo presente lo indicado en los antecedentes, y que en acompañamiento de la interventoría han adelantado las gestiones correspondientes para culminar las actividades correspondientes al muro de cerramiento, así mismo una vez avaladas las solicitud de prórroga del contrato de interventoría, se determina que el plazo contractual vigente es insuficiente para cumplir con la totalidad de las actividades a supervisar y que son requeridas para cumplir con el objeto contractual, situación que genera la necesidad de prorrogar tanto el contrato de obra y en consecuencia genera igualmente la necesidad de prorrogar el contrato de interventoría.

Como consecuencia de todo lo precedente, el contrato No USPEC-CTO-277-2024 deberá ADICIONARSE PRESUPUESTALMENTE en DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 16.182.088) para de esta manera poder pagar los costos fijos de la Interventoría de acuerdo con lo establecido en la FORMA DE PAGO del Anexo Técnico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la ampliación del plazo del contrato de interventoría constituye un requisito necesario para asegurar la correcta ejecución y culminación del contrato de obra, esta Supervisión considera procedente avalar el trámite de prórroga del Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024 hasta el 30 de abril de 2026, en concordancia con la modificación del contrato de obra y con fundamento en el aval técnico emitido por la interventoría.

En consecuencia, se emite concepto favorable desde la Supervisión para continuar con el trámite administrativo de prórroga y adición, con el fin de garantizar el cumplimiento integral de los fines contractuales, la adecuada inversión de los recursos públicos y la protección del interés general.

Análisis financiero de la propuesta.

La necesidad de prorrogar el contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-277-2024 para mantener la vigilancia del contrato de obra 290-2024 en cumplimiento de la ley 80 de 1993 genera la necesidad de realizar una adición al contrato para garantizar la correcta ejecución del contrato de interventoría de acuerdo a lo proyectado en el concurso de méritos No. USPEC-IP-MC-041-2024 y a la oferta económica.

La prórroga presentada por el contratista PRAN CONSTRUCCIONES SAS de 1 meses y 5 días, debe contar con el respaldo en recursos económicos de una adición razonable al tiempo solicitado. La cual se encuentra por un valor DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 16.182.088). los cuales se cuantificaron de acuerdo con el porcentaje establecido desde el inicio del contrato para el componente del costo fijo el cual se proyectó con base a la propuesta económica inicial la cual presenta un costo mensual de $32.364.176 entre los que se encuentra los costos directos, garantías e impuestos como se detalla en la oferta económica.

De acuerdo con la justificación anterior se puede concluir que la presente interventoría podrá garantizar la calidad, eficiencia y cumplimiento normativo en el desarrollo de las obras con el desplazamiento del personal mínimo requerido al E.P.A.M.S - C.A.S., a intervenir por parte del contratista de obra. Y a su vez garantizara el adecuado manejo del recurso adicionado tanto en el contrato de obra e interventoría y para este último se daría cumplimento a la forma de pago pactada al inicio del contrato, la cual se encuentra estipulada en el anexo técnico del contrato 277 de 2024 en su numeral 11 la cual se mantiene en su origen contractual a la fecha de la presente solicitud, como se observa a continuación

11. FORMA DE PAGO.

La USPEC pagará al CONTRATISTA, el valor por el cual le haya sido aceptada la oferta de la siguiente forma:

11.1 PAGO A LA INTERVENTORIA DE LA EJECUCIÓN.

El valor del presente contrato será pagadero de la siguiente manera:

- **Pago fijo**: Se pagará hasta el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, de forma mensual, una vez se cuente con la aprobación del informe mensual de interventoría, aprobación de documentos técnicos y demás documentos requeridos por parte de la USPEC y que se relacionan en la minuta del contrato y todos sus anexos.

 Este pago corresponde principalmente a la disponibilidad de los profesionales que hacen parte del equipo mínimo de trabajo y por ello se deben presentar los soportes que acrediten dicha disponibilidad durante el transcurso del mes.

Costo variable: Se pagará hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total del contrato, de manera proporcional al porcentaje de avance físico del contrato de obra, reportado mediante las actas de recibo parcial.

Para todos los pagos se verificará por parte de la USPEC los avances de las actividades que se requieran para el cumplimiento de las obras y la interventoría en el desarrollo de su contrato respectivamente.

Para la aprobación de los pagos mencionados, el contratista de interventoría hará entrega del informe mensual de interventoría, recibido, verificado y aprobado por la Supervisión de la USPEC, que contenga una evaluación de los resultados y productos adelantados por la interventoría y del contratista de obra en el periodo correspondiente. Específicamente el contratista de interventoría, deberá acreditarle a la USPEC el cumplimiento del programa detallado de obra aprobado e informar de ser el caso, posibles retrasos indicando medidas correctivas para alcanzar el equilibrio, así como posibles incumplimientos, de tal manera que se adelanten las gestiones pertinentes cuando suceda el caso.

Pago contra liquidación: Se pagará el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a la firma del acta de liquidación del contrato suscrita entre la USPEC y el contratista de interventoría.

Nota. El paquete documental para la liquidación del contrato de interventoría deberá conformarse, remitirse a la supervisión de la USPEC para su revisión y aprobación final y, radicarse en la Dirección Administrativa y Financiera, en un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de terminación.

Por último, en lo que respecta al Componente Técnico y con el propósito de sustentar la solicitud de prórroga y adición al contrato de interventoría, es fundamental resaltar que la interventoría constituye una función esencial para asegurar la calidad, eficiencia y conformidad normativa en la ejecución de las obras. Su presencia continua durante toda la vigencia del contrato del ejecutor permite verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, contractuales y legales, así como prevenir desviaciones que puedan comprometer los objetivos del proyecto.

En este sentido, garantizar la permanencia de la interventoría a través de la prórroga y la adición solicitadas se traduce en una medida necesaria para salvaguardar el adecuado desarrollo y finalización del objeto contractual En este caso, la adición presupuestal DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 16.182.088). solicitada y que cubre los 1 mes y 5 días de prorroga en tiempo que requiere el contratista de obra para culminar sus actividades, está en línea con el porcentaje establecido desde el

inicio del contrato, con base a la propuesta económica inicial por un costo mensual de $32.364.176 valor sujeto a la duración del mismo que comprendía dos (2) mes de ejecución. Así las cosas, el contratista de interventoría presento su propuesta aunada a los requisitos del proceso contractual. La presente solicitud el cual asegura una proporción adecuada entre el costo de la interventoría, el personal profesional con que debe contar, los gatos administrativos y de desplazamiento al E.P.A.M.S - C.A.S., para el seguimiento y supervisión de las obras, propuesta que presente el contratista, adición que se sustenta en el documento anexo discriminación adición interventoría. El contratista mediante radicado CGPR-USPEC-INT-277-136-2026 del 22 de febrero de 2026.

Es importante subrayar que la interventoría es una función clave para garantizar la calidad, eficiencia y cumplimiento normativo en el desarrollo de las obras. En este caso, la adición presupuestal solicitada está en línea con el porcentaje establecido desde el inicio del contrato, el cual asegura una proporción adecuada entre el costo de la interventoría y el valor de las obras supervisadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, y atendiendo a los análisis realizados desde los componentes jurídico, financiero y técnico, se considera procedente adelantar el trámite solicitado por el contratista interventor en lo referente a la adición del contrato, por un valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 16.182.088). Esta adición tiene como finalidad garantizar la continuidad del acompañamiento técnico, administrativo y legal por parte de la interventoría al contratista ejecutor, en el marco de los principios que rigen la contratación estatal, tales como la eficiencia, la planeación, el equilibrio económico del contrato y la responsabilidad. La medida busca asegurar una supervisión adecuada que permita el cumplimiento de los objetivos del contrato principal, velando por la correcta ejecución de las actividades conforme a los parámetros técnicos, contractuales y normativos establecidos.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - CDP

Para respaldar los recursos de la adición se adjuntan con la presente solicitud el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 33926 del 10 de marzo de 2026.

La supervisión por parte **de la USPEC da visto bueno a la solicitud de PRORROGA Y ADICIÓN al contrato de interventora USPEC-CTO-277- 2024** encuentra viable y procedente la solicitud adelantada por la Interventoría, revisados los fundamentos que la sustentan, entendiéndose necesario, para el cumplimiento del objeto contractual y el logro de los alcances y compromisos establecidos.

FUNDAMENTO JURÍDICOS:

Conforme a lo expuesto, y en razón fundamental de efectuar la prórroga en plazo solicitada por el contratista, se procede a efectuar las consideraciones de viabilidad respecto de la solicitud elevada por el contratista ejecutor y avalado por la interventoría, respecto de la prórroga en las condiciones allí referidas.

DE LA PROROGA EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

La prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuraron o estructuración. La Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites.

En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.

Ahora, en el campo de los contratos del sector público cabe precisar que ni la Ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohíben la prórroga, pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos.

En este sentido vale la pena destacar que, del estudio jurisprudencial efectuado en el Concepto del 2252 de 2015, el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, arribó a las siguientes conclusiones sobre la prórroga en los contratos estatales:

" (…)

(i) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal. (ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de los contratos estatales, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros. (iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, pues se reitera «la perpetuidad es extraña e incompatible al concepto de obligación, [y] contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013. (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes elevada a escrito, sino en especial, a la decisión informada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras. (vi) No puede considerarse que la prórroga de los contratos estatales constituya un derecho del contratista. (…)"

Ahora en materia contractual del orden público el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicación 25000-23-26-000-2010-00975-01(47774). Señalo:

"En los contratos estatales, como el que es objeto de la presente controversia, por lo general el plazo es de la primera modalidad, es decir, suspensivo, pues obedece al término que se pacta para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y las obligaciones se hacen exigibles una vez culmina el mismo. De igual manera, el cumplimiento del plazo acordado por las partes, que es el que se considera como necesario y suficiente para la ejecución del objeto contractual, marca el momento de la terminación del contrato y el inicio de la etapa de liquidación."

Es así que, en materia de contratación estatal, uno es el plazo de ejecución del contrato, que coincide con el término de ejecución de las obligaciones surgidas de dicho acto jurídico (generalmente con efectos suspensivos), y otro es el plazo de liquidación (en los contratos que legalmente la requieren, como los de ejecución sucesiva, o en aquellos otros en que las partes lo hayan pactado). por lo que analizado en caso específico estamos frente al análisis del plazo de ejecución suspensivo consignado en el contrato de obra No. 290-2024 el cual podrá ser igualmente modificado por voluntad de las partes, bajo el entendido que dicho plazo adicional se encuentre sostenidos de un criterio objetivo y que cuya finalidad se enmarca en el cumplimiento del bien colectivo.

Por ello, la estipulación del término dentro del cual se debe construir ejecutar el alcance contractual combinado entre la operación y las obra, resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado por la Administración en los pliegos de condiciones (art. 30.2 Ley 80 de 1993) o en los documentos de la contratación, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno, lo que igualmente es importante señalar en las modificaciones respectivas las prórrogas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones, las cuales deberán constar por escrito por cuanto el contrato estatal es solemne y materializarse dentro del plazo de la ejecución.

Por todo lo anterior, es adecuado sostener en el presente evento, que existe una posibilidad legal de ampliar el plazo inicial del contrato estatal, en primera medida porque estamos frente a una cláusula accidental del mismo (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.) por lo que no se hace necesario analizar de fondo los principios de la modificación del contrato público, como además el contrato de obra No. 404-2021, se encuentra vigente, existe acuerdo bilateral entre las partes, no existe clausula automática, se expresa la necesidad y la misma debe ser elevada a escrito.

DE LA MODIFICACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Ha señalado Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 943 de 2022, lo siguiente:

" (…) *Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el*

interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (…)"

Es así, que en concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

Consulta la realidad que la adjudicación y posterior contrato fue fruto de un proceso licitación pública precedido por documentos técnicos reglas que deben seguir produciendo efectos por lo que sustancialmente no se están generando cambios en el objeto del contrato.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos;

 2.1 La vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado ya,
 2.2 La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

En estos dos sentidos se tiene que a la fecha la ejecución del contrato se encuentra vigente y respecto a las prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas las mismas no están consagradas en el anexo técnico ni en las condiciones del pliego de condiciones y posterior contrato.

3. Límites de orden formal, que comprenden:

 3.1 La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;

 3.2 La motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

A estas dos características esenciales se tendrá que afirmar que una vez se evacue el procedimiento de justificación por parte de la subdirección de construcción y conservación se procederá a la remisión por

competencia a la Dirección Contractual de la Unidad con el fin de solemnizar lo aquí expuesto en la materialización del documento el cual deberá ser publicado en el SECOP II para la posterior aceptación del contratista antes de la fecha del vencimiento del plazo de ejecución. De igual forma, con el presente documento se justifica de forma real y necesaria la presente prórroga la cual sin lugar a dudas responde a la necesidad de la protección del interés general y en especial de la protección de derechos de las personas privadas de la libertad.

4. Límites de orden material, que corresponden a:

 4.1 La prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Por último, está claro y así desprende de las consideraciones de la entidad, las respuestas del contratista, que las actividades corresponden a las inicialmente pactadas para la ejecución del contrato.

En cuanto a regulación legal en las normas de contratación estatal no se encuentra regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales, por cuanto debe entenderse que por regla general los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, de conformidad con los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. Las pocas menciones normativas sobre modificación de contrato se encuentran en la ley 80 de 1993 artículos 14 y 16 que faculta para modificación unilateral, el artículo 40 que limita los porcentajes para adicionar valores hasta el 50%; así mismo en el Decreto 1082 de 2015 compilatorio de la reglamentación sobre el EGCAP artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo establece la obligación de ampliar la garantía cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo. Es decir, hay claros ejemplos normativos que permiten mantener la convicción sobre la mutabilidad o modificación de los contratos estatales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante CCE) también recuerda que, aunque no hay prohibición legal alguna para modificar el contrato estatal, la jurisprudencia ha establecido unas pautas generales que la entidad estatal contratante debe evidenciar para proceder a la modificación del contrato; que en todo caso deben tener en cuenta los fines de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993:

> *"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

CCE se pronunció, en términos generales, en sentencia C-457 del 3 de septiembre del 2021 y C- 663 de 13 de octubre de 2022, sobre la modificación a los contratos estatales, recomendaciones y directrices expuestas en el concepto C-759 de 2022

> *"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por*

cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador."

La Corte Constitucional en sentencia C-300 de abril 25 de 2012 magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, numeral 2.6.1 de las consideraciones, destaca lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo:

> "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

La Corte Constitucional enfatiza la consideración de que los contratos estatales si pueden ser modificados siempre que con la modificación sea la manera de cumplir con el fin social perseguido en el objeto del contrato, habida cuenta que en las condiciones iniciales o actuales no se podrá cumplir; esto es la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho. En conclusión, desde el punto de vista constitucional, se podrá modificar el contrato estatal cuando esta modificación sea indispensable para cumplir con el objeto contratado, y consecuentemente prestar el servicio a la comunidad beneficiaria.

El Consejo de Estado Sección Tercera1, así como en Sala de Consulta y Servicio Civil se expresa en el mismo sentido, e incluso reitera que, a pesar de una cierta discrecionalidad para modificar los contratos estatales, la interpretación y aplicación de las locuciones en la Ley 80 de 1993 sobre modificaciones contractuales en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar; por ejemplo, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, afirma que:

> "Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Conforme a lo anterior, se evidencia que los contratos públicos, como es el caso que nos ocupa, pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y garantizar la realización de los fines del Estado; así las cosas, durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias sobrevinientes, imprevisibles e incluso previsibles que aun aplicando los medios de mitigación desbordan la planeación proyectada.

De esta manera, cuando la necesidad no puede satisfacerse en su totalidad por limitaciones de tipo presupuestales, de tiempo, de titularidad o cualquier otro aspecto, por ley y jurisprudencia se ha permitido requerir al trámite de adiciones, prórrogas, aclaraciones de contratos, suspensión, cesión, terminación anticipada, etc., o cualquier otra variación, las cuales en ningún caso pueden modificar el objeto contractual.

En ese sentido, el Consejo de Estado, tanto en sentencias1 como conceptos2, ha derivado una especie de reglas para hacer efectivo el ajuste a cláusula y/o contenido de los contratos:

A. Límites de orden temporal: relacionados con la vigencia del contrato, que el contrato no haya terminado.

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. S.V Martín Bermúdez, a la Sentencia del 23 de Junio de 2010. Exp. 18294

B. Límites de orden formal: refiere a la solemnidad de los actos contractuales, incluyendo modificación por escrito y justificación fáctica como jurídica.

C. Límites de orden material: que contiene límites cuantitativos. En especial límites legales o que no afecten los principios legales de la contratación y de las actuaciones administrativas, por ejemplo, hasta cuánto dinero se puede adicionar en el contrato.

D. Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y

Finalmente, considera la USPEC que se hace necesario para cumplir con los fines estatales del contrato, esto es el beneficio a la comunidad (PPL), así como necesario para cumplir con el objeto del contrato, modificar el contrato de interventoría No. 277-2024 en la solicitud de prórroga, habida cuenta la explicación y justificación técnica expuesta por el Contratista de obra y la interventoría todo anotado y conforme a las sustentaciones técnicas trasladadas en el presente documento. Por otra parte, no se evidencia en los documentos expuestos por el Contratista, incurrir o exceder en ninguna de las limitaciones jurisprudenciales a las modificaciones contractuales precisadas en este documento. Consecuentemente, se expone la necesidad de la solicitud de prórroga, sin que ello constituya afectación del objeto y los entregables del contrato; por el contrario, es un medio para lograr su finalidad sin perjudicar el principio de planeación y responsabilidad contractual.

Así mismo se recuerda que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo, la USPEC exigirá al contratista la ampliación de la garantía tanto en vigencia o plazo como en valor amparado:

> *"Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso."*

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Ha señalado Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 943 de 2022, lo siguiente:

" (…) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (…)

Es así, que en concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

Consulta la realidad que la adjudicación y posterior contrato fue fruto de un proceso de concurso de méritos abierto precedido por documentos técnicos reglas que deben seguir produciendo efectos por lo que sustancialmente no se están generando cambios en el objeto ni alcance del contrato.

1. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos;

1.1. La vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado ya,

1.2. La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

En estos dos sentidos se tiene que a la fecha la ejecución del contrato se encuentra vigente pues la misma culmina hasta el 30 de abril del presente año, y respecto a las prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas las mismas no están consagradas en el anexo técnico ni en las condiciones del pliego de condiciones y posterior contrato, como tampoco serán aceptadas en la presente justificación de adición.

1. Límites de orden formal, que comprenden:

1.1. La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;

1.2. La motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

A estas dos características esenciales se tendrá que afirmar que una vez se evacue el procedimiento de justificación por parte de la subdirección de construcción y conservación se procederá a la remisión por competencia a la Dirección de Gestión Contractual de la Unidad con el fin de solemnizar lo aquí expuesto en la materialización del documento el cual deberá ser publicado en el SECOP II para la posterior aceptación del contratista antes de la fecha del vencimiento del plazo de ejecución.

De igual forma, con el presente documento se justifica de forma real y necesaria la presente prórroga la cual sin lugar a dudas responde a la necesidad de la protección del interés general y en especial de la protección de derechos de las personas privadas de la libertad.

1. Límites de orden material, que corresponden a:

1.1. La prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Por último, está claro y así se desprende de las consideraciones de la entidad, que las actividades son de la misma naturaleza y alcance inicialmente pactadas para la ejecución del contrato, es así que no existe alteración de su esencia y ni se convierte en otro tipo de negocio jurídico.

DE LA ADICIÓN PRESUPUESTAL

La presente adición presupuestal encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la continuidad de las labores de interventoría durante el período adicional de ejecución del contrato de obra objeto de control, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 85 de la Ley 1474 de 2011**, el cual establece:

…() Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.(), con el fin de asegurar el adecuado seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico de las obligaciones contractuales.

En tal sentido, al haberse solicitado la prórroga del contrato de obra objeto de seguimiento, resulta necesario ajustar proporcionalmente el plazo y el valor del contrato de interventoría, con el propósito de garantizar la continuidad de las actividades de control y supervisión hasta la culminación efectiva del contrato principal. Lo anterior, en aplicación de los principios de planeación, responsabilidad, economía y eficacia que rigen la contratación estatal, previstos en la **Ley 80 de 1993**.

Sobre el particular, la doctrina emitida por **Colombia Compra Eficiente** ha señalado que los contratos de interventoría tienen un carácter instrumental respecto del contrato principal, por lo que su duración y alcance deben corresponder al tiempo efectivo de ejecución del contrato objeto de vigilancia. En este sentido, dicha entidad ha indicado que cuando el contrato principal es objeto de ampliación de plazo, resulta procedente realizar las modificaciones contractuales necesarias en el contrato de interventoría, incluyendo prórrogas y adiciones presupuestales, con el fin de garantizar la continuidad del control contractual y evitar vacíos en el seguimiento de la ejecución.

De igual manera, el Consejo de Estado ha precisado que los contratos de interventoría cumplen una función esencial en el control de la ejecución contractual, por lo que su vigencia debe mantenerse durante todo el período en que se desarrollen las actividades objeto del contrato principal, a fin de asegurar la correcta inversión de los recursos públicos y la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022).

En consecuencia, la prórroga y adición presupuestal del contrato de interventoría se encuentran debidamente justificadas en la necesidad de mantener la correspondencia entre la duración del contrato de interventoría y el plazo real de ejecución del contrato de obra objeto de vigilancia, garantizando la continuidad de las actividades de seguimiento y control técnico, administrativo, financiero y juridico hasta la culminación del objeto contractual, en aplicación de los principios de planeación, responsabilidad, economía y eficiencia que rigen la contratación estatal.

Así mismo, se deja constancia de que la presente modificación contractual no implica alteración del objeto del contrato de interventoría ni responde a deficiencias en la planeación contractual, sino que obedece a circunstancias propias del desarrollo del contrato principal que requieren la continuidad de las labores de interventoría hasta su terminación, con el fin de salvaguardar el interés público y asegurar el adecuado uso de los recursos estatales.

En consecuencia, la modificación propuesta resulta técnica y jurídicamente procedente, en la medida en que permite garantizar la continuidad del ejercicio de la interventoría hasta la finalización del contrato objeto de vigilancia, evitando vacíos en el control contractual y salvaguardando los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

SOLICITUD FINAL:

La supervisión del contrato por parte de la USPEC, teniendo en cuenta que la documentación y/o justificación presentada por la interventoría fue revisada, verificada, analizada por el equipo de apoyo a la supervisión se avala proceder con el trámite correspondiente de modificar el contrato No. 277 de 2024, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el contrato de interventoría No. 277 de 2024, hasta el día TREINTA (30) DE ABRIL DE 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que la USPEC pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SEGUNDA: Adicionar el Contrato de Interventoría USPEC-CTO-277-2024. Por valor **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($16.182.088).

PARAGRAFO PRIMERO: La adición es soportada y avalada por la interventoría y por otro parte, dicha adición se encuentra amparada presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 33926 del 10 de marzo de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la adición correspondiente el valor final del contrato será de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIDOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**. ($233.022.069)

CLÁUSULA TERCERA: REAJUSTE DE LAS GARANTÍAS. EL CONTRATISTA adicionará la garantía en plazo, en los términos establecidos del Contrato de Interventoría No. 277 de 2024.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Interventoría No. 277 de 2024, para todos los efectos, continúan vigentes en todas sus partes.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, la Subdirección de Construcción y Conservación solicita la modificación, dejando expresamente establecido que la misma se hace necesaria y es oportuna y conveniente para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC.
Cordialmente,

ING. RAFAEL ALBERTO GARCIA GARCIA
Director de Infraestructura

ARQ. KARINA JOHANA ROMERO SUAREZ
Subdirectora de Construcción y Conservación

ING. ROGER ENRIQUE ALVAREZ FIGUEROA
Profesional de apoyo a la supervisión
Subdirección de Construcción y Conservación

Elaboró: Roger Enrique Álvarez Figueroa - Apoyo Técnico a la Supervisión
Revisó: Katiuska Liney Melendrez Álvarez- Apoyo Jurídico Contrato
Revisó: Leonardo Montenegro Ortiz - Apoyo Jurídico SCC
Revisó: Ingrid Katherine Figueroa- Apoyo Jurídico SCC
Revisó: Marcos Fidel Hernández Vergara- Apoyo Jurídico SCC
Revisó: Julián Andrés Mongua - Apoyo Técnico a la Supervisión
Revisó: Heidy Bonilla- Apoyo Financiero

ANEXOS:

1. Oficio Interventoría No. CGPR-USPEC-INT-277-136-2026 Solicitud Prorroga No.5 y Adición presupuestal No.3
2. *Flujo de caja CTO 277-2024*
3. *CDP*
4. Solicitud de prórroga contratista de obra.
5. Flujo de caja de obra.
6. Programación de obra.